



Del Rol N° 67.008-2015.-

Coyhaique, a quince de mayo de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de HOSTAL BELISARIO JARA representada para estos efectos por doña YEISSY JOFRE RIQUELME, ignora profesión, cédula de identidad N° 7.672.782-1, ambos con domicilio en calle Francisco Bilbao N° 662 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 30 ambos de la ley 19.496 .Dicha denuncia se funda en el hecho de que, con fecha 5 de diciembre de 2014 se recibió en la dirección regional del servicio denunciante, oficio N° 404 del Servicio Nacional de Turismo en el cual se le notifica el incumplimiento de la denunciada a la normativa contenida en la ley 19.496; habiéndose constatado lo anterior en visita inspectiva realizada por el Servicio Nacional de Turismo a las dependencias de la denunciada con fecha 17 de octubre de 2014, en la que se constató que el denunciado si bien exhibía en forma y lugar visible el precio de los servicios ofertados, incluidos los impuestos; éste no se encontraba informado en la pagina web de la denunciada ([www.belisariojara.cl](http://www.belisariojara.cl)), hecho que se retira en la referida visita inspectiva del Servicio Nacional de Turismo, por cuanto en acta de visita inspectiva del mismo servicio de turismo, de fecha 17 de Julio de 2013, se constata la misma carencia de información por parte del proveedor denunciado; solicitando por dichas



consideraciones de hecho, y previas citas legales se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley del rubro; con costas

Que a fojas 25 comparece doña YEISSY MERCEDES JOFRÉ RIQUELME, C.I. N° 7.672.782-1, domiciliada en calle Francisco Bilbao N° 662, quien dando por notificada del contenido de la denuncia de autos en dicha comparecencia, solicita que se le otorgue un plazo prudencial para evacuar sus defensas; ante lo cual este Tribunal otorgó el plazo de 15 días hábiles para ello bajo apercibimiento de resolver en su rebeldía;

Que a la fecha de esta resolución la denunciada no ha comparecido dentro del plazo otorgado en autos, habiendo transcurrido con creces el mismo;

Que se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el hecho de que el proveedor denunciado no explicitara los precios en la plataforma web que se indica en el cuerpo de la denuncia, con el documento no objetado de fojas 1 a 5 inclusive; lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° letras B de la ley N° 19.496, se constituye en infracción al cuerpo normativo citado;

**SEGUNDO:** Que si bien la falta denunciada se encuentra configurada, lo cierto es que en cuanto a la sanción ella debe ser razonable y acorde a los principios sancionatorios y punitivos que imperan en nuestro ordenamiento jurídico; y que se ven reflejados en los parámetros establecidos, para el caso de

autos, en el artículo 24 de la ley N° 19.496; razón por la cual resulta medurado y justo aplicar lo dispuesto en el artículo 19 inciso 1° de la ley N° 18.287 y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19.496;

**SE DECLARA:**

Que se condena a **Hostal Belisario Jara**, representada en autos por doña **Yeissy Mercedes Jofré Riquelme**, ambos ya individualizados a **amonestación, bajo apercibimiento de no reincidir en conductas infraccionales a la normativa del consumidor;**

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



